

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que la Administracion pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernacion del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los mas nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta accion justiciera y moralizadora de una buena Administracion es tanto mas indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) ha de hacer de ella la base de un sistema de proteccion y reparacion que aliente y vivifique todos los intereses legitimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicacion al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administracion pública una accion constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administracion pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislacion minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicacion de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como mas conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administracion y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar tambien la de un meditado reglamento sobre policia minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organizacion tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administracion pública podrá obligar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los mas pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realizacion de esta reforma no es obra de pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Cortes. Mientras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislacion ahora vigente, cualesquiera que sean sus defectos; y aun cuando este Ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, segun la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administracion que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificacion y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relacion al ramo de minas, y que ejercerá una es-

pecial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicacion de la legislacion minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad mas acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicacion, indicándome tambien lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 8 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Villanueva de Argecilla, la subasta pública para la enajenacion de 16 cargas de leña, que en el mismo se hallan depositadas, sirviendo de tipo para ella el de 14 pesetas en que han sido tasadas.

Guadalajara 9 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 22.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 8 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Selas, la subasta pública para la enajenacion de 205 pinos, que procedentes de cortas fraudulentas, se hallan en los sitios que se designan en el pliego de condiciones que servirá para la misma, y se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guadalajara 9 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 23.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de El Recuenco, la tercera subasta para la enajenacion de los pastos del monte del Estado, enclavado en su jurisdiccion, que se verificará bajo las condiciones generales y económicas que rigen para el plan vigente y con la rebaja de tipos que se hace para las de igual clase en el *Boletín oficial* núm. 10, correspondiente al día 22 de Enero último.

Guadalajara 4 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Guadalajara 8 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. A.—Juan Manuel Lopez Pintado.—V. B.—El Gobernador, Vicente Rico.

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
Tarso... { Precio máximo... Idem mínimo... Cebada... { Precio máximo... Idem mínimo...	Sacedon. Atienza. Guadalajara. Atienza.
20 16 13 29 10 50	

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Aroz.	Acetate.	Vino.	Apuramiento.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	de trigo.	de cebada.
ATIENZA.....	16	10 50	9 50	"	0 61	0 50	1 20	0 34	0 56	0 94	"	2 17	0 03	0 03
BRIHUEVA.....	16 21	12 61	12 61	"	0 74	0 43	1 11	0 11	0 50	1 29	"	1 92	0 03	0 03
CHIENTES.....	16 04	11	9	"	0 74	0 56	0 73	0 13	0 84	0 99	"	1 91	0 03	0 03
COGOLUDO.....	19	13	12 75	"	0 75	0 55	"	0 18	0 85	1 08	"	1 87	0 03	0 03
GUADALAJARA.....	16 67	13 29	12 61	"	0 62	0 57	1 06	0 23	0 53	1 54	"	1 44	0 05	0 04
MOLINA.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
PASTRANA.....	18 02	11 71	12 16	"	0 69	0 61	0 86	0 12	0 62	1 50	"	2 17	0 07	0 07
SACEDON.....	20	13	14	"	0 50	0 50	0 75	0 18	0 75	1 30	"	2 2	0 06	0 06
SIGUENZA.....	18 01	12 61	11 71	"	0 60	0 60	1 24	0 28	0 62	1 30	"	1 48	0 03	0 03
Precio medio general en la provincia.	17 37	12 21	11 79	"	0 65	0 54	1 00	0 19	0 53	1 21	1 80	1 87	0 04	0 04

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

APÉNDICES A LOS AMILLARAMIENTOS. CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos con las Juntas periciales han de ocuparse de los trabajos preliminares de la derrama de la contribucion territorial para el año económico venidero de 1875-76, ó sea, de la confeccion de los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia en la actualidad existente, á la mira de que al redactarse hoy esos documentos, y en su día los repartimientos, no se cometan faltas que sobrepuñan con los principios consignados

en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y demás disposiciones vigentes, son ocasionadas á desigualdades, siempre odiosas, en la distribucion de los cupos del primero de nuestros tributos, de no pocas reclamaciones individuales, y de evidentes perjuicios para intereses particulares y respetables; como quiera que aunque los amillaramientos actualmente en ejercicio alcanzan ya el periodo de duracion que les atribuye el mencionado reglamento, su reforma ó rectificacion no puede acometerse mientras tanto que no se acuerden las reglas de carácter general á que debe ajustarse, en el propósito de uniformar este importantísimo servicio, y de alejar, hasta la posibilidad, de que puedan repetirse aquellas faltas, he acordado dictar las disposiciones siguientes, de cuyo exacto y puntual cumplimiento quedan desde luego responsables las corporaciones municipales que se dejan citadas.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

1.ª Mientras otra cosa no se determine por el Gobierno de S. M., queda en absoluto prohibida la formación de nuevos amillaramientos, según tenían solicitado algunos pueblos.

2.ª Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales, empezarán inmediatamente la redacción de los apéndices á los amillaramientos de ru riqueza contributiva, ajustándose en su forma y estructura á los modelos que vienen rigiendo y á las disposiciones del expresado reglamento.

3.ª Como operación previa, pedirán la presentación al cuerpo contribuyente, valiéndose de todos los medios de publicidad de que puedan disponer, de las relaciones del movimiento en alta y en baja que haya tenido la propiedad individual, para lo cual, deben hacer poner en todas las localidades de que se componga el distrito municipal, en las de los que sean colindantes y en el *Boletín oficial* de la provincia, los anuncios correspondientes.

4.ª Presentadas que sean las relaciones dentro del término que en los anuncios se señale, que en ningún caso bajará de veinte días, se procederá á coordinarlas por el orden de numeración ó el alfabético de nombres y apellidos, y por agrupaciones de hacendados vecinos ó forasteros que cada uno tenga en el respectivo amillaramiento.

5.ª Ya coordinadas las relaciones, se procederá por las corporaciones á su examen, desechando, desde luego, todas aquellas que no contengan la claridad necesaria para venir en conocimiento perfecto de la finca ó fincas cuya traslación se pretenda, y también todas las á que no se acompañen las escrituras ó documentos traslativos de la propiedad, autorizados en debida forma y registrados en el de la Propiedad del partido, que anotados que sean, e devolverán á los interesados, procediendo en seguida á redactar los apéndices, inscribiendo á cada finca con el producto bruto, bajas por gastos de explotación y cultivo y líquido imponible con que figure en el amillaramiento, primero en baja al contribuyente que lo sea, y después en alta al á que haya pasado por cualquiera de los medios legales que el derecho reconoce para adquirir: también se inscribirán en el apéndice con los productos que según su calidad ó clase les corresponda, las fincas que por omisiones á otras causas no se hallen comprendidas en los amillaramientos, y también todas aquellas que, por nuevas roturaciones, edificaciones, ú otros conceptos, deban entrar á contribuir; y del resultado que en totalidad arrojen así las altas como las bajas, se formará el correspondiente resumen que se estampará al final del apéndice, con la autorización correspondiente.

6.ª Que para la alteración en alta ó baja de la riqueza pecuaria, ó sea de la ganadería, se hagan presentar también relaciones juradas con la justificación competente, teniendo entendido, que los dueños de ganados de todas clases deben contribuir por las utilidades de los mismos en el pueblo de su vecindad, por más que se trasladen por temporada á pastar á otro ú otros puntos, y cuando esto acontezca, se hará expresar al ganadero en sus relaciones, que presentará por duplicado, el punto ó puntos en que pasen á apacentar, á los efectos de la Real orden de 9 de Mayo de 1853: las bajas por ventas, mortalidad ú otras se harán justificar competentemente, y esa justificación, original, se remitirá á la Administración con los apéndices.

7.ª Terminados que estos sean, se exhibirán por ocho días al público, por sí contra ellos, y por errores ú otras causas se tuviera algo que exponer, y arreglada al pie certificación que acre-

dité haber llenado este medio de publicidad, se remitirá á la Administración con una copia literal, debidamente autorizada, precisamente para el día 15 de Abril próximo, sin excusa ni pretexto alguno, para que, aprobado que sea, se devuelva la copia al pueblo con la necesaria anticipación á que pueda servir de base á la derrama para 1875-76.

8.ª Está prohibido, terminantemente, y así lo tendrán presente las Corporaciones municipales, el comprender en los apéndices alteraciones en alta y en baja en la propiedad, como no sea solicitada, y con la justificación en forma que se marca en las disposiciones 5.ª y 6.ª de esta orden circular, y en garantía de que ha tenido este cumplimiento, en la certificación de exposición al público á que hace referencia la 7.ª que precede, se expresará «que las alteraciones en alta y baja que se comprenden en el anterior apéndice, han sido justificadas ante el Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial, con la presentación de los títulos de propiedad anotados en el Registro de la propiedad del partido que, exhibidos, han vuelto á recoger los interesados» teniendo presente que la certificación de los apéndices que carezca de esta falta de expresión, será devuelta indefectiblemente para su reforma.

Y 9.ª Los pueblos que para la fecha citada del 15 de Abril próximo, no tengan relaciones de alteración presentadas, remitirán á esta Administración económica certificación expresa en que conste que no ha tenido movimiento en alta ni en baja la propiedad del Distrito desde el anterior año económico, y cuantas desde la fecha mencionada se presenten, no causarán efecto hasta el año económico próximo venidero.

La exacta observancia de las disposiciones precedentes, cuyo cumplimiento ha de procurar la Administración con solicitud interés, bastarán, por sí solas, para desterrar envejecidos abusos, tanto más censurables, cuanto que á su sombra se lastiman intereses respetables, envuelven un principio de desigualdad contributiva que hace más pesado el impuesto, y tiende á crear derechos que las leyes no reconocen, y más que todo, contribuirán á conservar, en toda su integridad y pureza, el principio de moralidad administrativa, tan necesario en el período de reconstitución del principio de autoridad en que se ha entrado. Que no lo olviden pues las Corporaciones municipales; que sepan que la Administración tiene fija su vista en este ramo importantísimo del servicio; que tengan presente que pasó para no volver el tiempo en que, á capricho, se quitaban y daban derechos; se aumentaba ó disminuía riquesa, y por consiguiente cuotas de contribución, según fueran ó no amigos ó allegados, los que se trataban de perjudicar ó favorecer; que la Administración aspira, por que ese es su deber, á que nadie pague ni un céntimo más, pero tampoco ni un céntimo menos, que aquello que por su capacidad contributiva deba satisfacer; y que no ha de cejar en este propósito velando por las operaciones de las Corporaciones citadas.

A esta orden circular encargo á los Sres. Alcaldes se dé en sus distritos toda la posible publicidad.

Guadalajara 7 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administración, José Palacios.

CEDULAS PERSONALES.

El escaso consumo que se ha hecho y hace en la provincia de las cédulas personales que como recurso permanente para el Tesoro se crearon por la base primera del Apéndice letra A. que forma parte integrante del presupuesto de ingresos del Estado del actual año económico, en re-

lación á la población resultante en la misma provincia, y más que esto, hechos todos los días repetidos de particulares y hasta de personas constituidas en autoridad local, que careciendo de cédulas han tenido que sacarlas cuando les ha precisado ejercitar sus derechos civiles, me ha hecho formar el convencimiento de que han sido poco menos que letra muerta las disposiciones que para la administración y cobranza del impuesto se acuerdan por el reglamento de 23 de Agosto de 1874, que oportunamente se publicó en el *Boletín oficial* de 7 de Setiembre siguiente, núm. 107, y puesto que por lo visto ha caído en desuso, preciso será que, aunque sucintamente, recuerde algunas de sus cláusuras, y los penados durante el tiempo de su reclusión; y sobre la obligación de carácter general respecto al pago, el artículo 7.º considera necesarias las personales: 1.º para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados; 2.º para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil; 3.º para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, menos para los derechos políticos; 4.º para otorgar instrumentos públicos y documentos privados; 5.º para servir cargos ó empleos públicos y 6.º para ejercer profesión, comercio, industria, arte ó oficio. El artículo 31 señala al contribuyente como término para satisfacer espontáneamente el impuesto los dos primeros meses del año económico; el 32, que transcurrido dicho término, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de las cédulas y el del arbitrio municipal; el 39, que con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas expedidas, los Alcaldes formen y remitan á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre, relación nominal y detallada de los que resulten en descubierto; el 40, que se les avise, que desde 1.º de Febrero se distribuirán á domicilio las cédulas, á expensas de los morosos; y el 42, señala la remuneración que han de tener los que las distribuyan.

Resuelto, como lo estoy, á que se cumpla en esta parte lo que está mandado, y á evitar la defraudación que por este medio se hace á los intereses del Tesoro, cuya representación en la provincia se me tiene encomendada, prevengo terminantemente á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente y sin dar lugar á nuevos recuerdos, cumplan sin más demora con la remisión de las relaciones nominales que ordena el art. 39 anteriormente citado, teniendo entendido que han de comprender en ellas, no sólo á los individuos cabezas de cada familia, sino también á todos los mayores de 14 años de ambos sexos de que se compongan, por que todos ellos están obligados por la ley á obtener cédulas de pago y á todos ha de apremiarse si no las satisfacen.

A este fin, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40, la Administración advierte á los morosos, que á los que no hayan tomado de las expedendarias las cédulas y presentado al Alcalde hasta el 31 del mes actual, desde 1.º de Abril se les repartirán á domicilio con los recargos en que ya han incurrido, y con apremio.

Reitero de nuevo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de remitir á la Administración con urgencia, las relaciones nominales de que se trata, advirtiéndoles que dispuesto á vigilar personalmente la exacta ejecución de este servicio allá donde presuma que han podido cometerse omisiones ó faltas en la redacción de las relaciones, he de disponer visitas de comprobación como garantía de seguridad para los intereses del Tesoro.

Guadalajara 2 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y captura de los individuos Eduardo Viana Gonzalez, Patricio Jubrias Peco, Carlos Ramiro Diego, Casimiro Portillo Estéban, Pedro García Robisco y Máximo Estrada Gil, cuyas copias de sus medias filiaciones se insertan á continuación.

Guadalajara 9 de Marzo de 1875.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

Media filiación de Eduardo Viana Gonzalez, hijo de Simon y de Fancunda, natural de Perálveche, parroquia de la Asunción, provincia de Guadalajara, vecindado en Perálveche, Juzgado de primera instancia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 13 de Octubre de 1851, de oficio labrador, edad 23 años, un mes y veintitrés días, su religión C. A. R., su estado soltero; sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Fué quinto por el pueblo de Perálveche.

Media filiación de Patricio Jubrias Peco, hijo de José y de Antonia, natural de Tordelpalo, parroquia de la Asunción, provincia de Guadalajara, vecindado en Tordelpalo, Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 17 de Marzo de 1846, de oficio labrador, edad 28 años, 3 meses y 13 días, su religión C. A. R. su estado soltero, sus señas pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba id., boca id., color bueno. Fué alistado con destino á la segunda reserva extraordinaria del Ejército por el pueblo de Anchueta del Pedregal, provincia de Guadalajara.

Media filiación de Carlos Ramiro Diego, hijo de Felipe y de Vicenta, natural de Montejar, vecindado en id., provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, de oficio labrador, su religión C. A. R., sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba lampiña, boca grande, color trigüeno, su frente despejada, su aire regular, su producción buena, señas particulares: una cicatriz en el carrillo derecho.

Media filiación de Casimiro Portillo Estéban, hijo de Ignacio y de Bernardina, natural de Ocentejo, parroquia de Nuestra Sra. del Rosario, Juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 4 de Marzo de 1853, su estado soltero, su oficio labrador, su religión C. A. R., su estatura 1 metro, edad cuando se filió 20 años, 5 meses y 4 días, sus señas pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, aire marcial, producción buena, acreditó no saber leer ni escribir.

Media filiación de Pedro García Robisco, hijo de Juan y de Mercenaria, natural de Tevillos, parroquia de San Juan, vecindado en id., Juzgado de primera instancia de Molina, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 8 de Junio de 1850, de oficio jornalero, edad 24 años y 22 días, su religión C. A. R., su estado soltero, sus señas pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Fué quinto por el pueblo de Anchueta del Ducado.

Media filiacion de Máximo Estrada Gil, hijo de Dámaso y de María, natural de Sotosos, parroquia de la Asuncion, vecindario en id., Juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 18 de Noviembre de 1839, de oficio labrador, edad 34 años, 7 meses 12 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno.

CONSEJO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Lázaro de Sanz y Rodriguez, Teniente Coronel graduado Comandante del cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la expresada Comisión.

Hallándome instruyendo sumaria sobre la muerte acaecida en el pueblo de Peralveche, partido de Sacedon, al vecino de Morillejo, Andrés Muela, a consecuencia de haberse disparado una escopeta el dia 13 de Setiembre del año último, al cabecilla carlista Miguel Torija; é ignorándose el paradero de este sugeto á quien debe recibirse declaración sobre el hecho citado; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho Miguel Torija, para que en el término perentorio de nueve dias, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente de rejas á dentro en la cárcel pública de esta capital, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en la ciudad de Guadalajara á 9 de Marzo de 1875.—Lázaro de Sanz.—Por su madado.—El Escribano, Crispulo Estéban.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados el fallecimiento sin testar de Tomás Simon Martinez, vecino que fué de Aragosa, ocurrido en 30 de Marzo del año último anterior, para que comparezcan en este mi Juzgado y Escrivanía del actuario por medio de Procurador debidamente autorizado, con prevención, de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de esta fecha así lo he acordado á instancia del Procurador D. Mariano Alonso Madrigal, á nombre y como Curador *ad-ilem* del menor Eulogio Simon Mayor y de Jil Mózas Ballesteros como marido de Petra Simon Mayor y de Antonia Ballesteros de Agueda, hijos y viuda del finado, vecinos del citado Aragosa.

Dado en Sigüenza á 8 de Marzo de 1875.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de El Pardo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Alpedrete, con el de 450.

Escuelas de niñas.

Las de Colmenarejo, Garganta, Valdellana y Villamanrique de Tajo, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

La del Escorial de abajo, con el de 175.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Almadenejos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Aldea de Solana del Pino, Arenas de San Juan, aldeas reunidas de Veredas y Viñuelas, con el de 625 pesetas cada una.

La de Alamillo, con el de 568.

Las plazas de Auxiliares de Herencia y Manzanares, con el de 550.

Las Escuelas de Fuenllana, Gualdames, Hoyo, San Lorenzo y Ruidera, con el de 500.

Las de Valdemanco, Fontanosas y Poblachuela, con el de 437'50.

Las de Caracuel, los Pozuelos y Retuerta, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de la de Villahermosa, con el de 367'50.

Las de igual clase de la elemental de Membrilla y superior de Manzanares, con el de 365.

La Escuela de Navas de Estena, con el de 312'50.

Las de Aldeas de Enjambre, Ventillas y las dos plazas de Auxiliar de la Solana, con el de 275.

Las Escuelas de las aldeas de Gargantiel, Navacerrada, Retamar, San Benito, Velvis y el Villar, con el de 250.

La plaza de Auxiliar de la de Piedrabuena, con el de 200.

Escuela de niñas.

La Escuela de Fontanarejo, dotada con el sueldo anual de 333'50 pesetas.

La de Sacerneta (nueva creacion), con el de 300.

La de Valdemanco, con el de 291'27.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 250 cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Malagon, con el de 245.

Las dos de igual clase de Almodóvar del Campo, con el de 166'63.

La de id. de Piedrabuena, con el de 125.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Argecilla y plaza de Auxiliar de la de Brihuega, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las Escuelas de Embid y Moratilla de Henares, con el de 230.

La de Rata, con el de 232'50.

La de Valdeancheta, con el de 225.

La de Carrascosa de Henares, con el de 200.

Escuelas de niñas.

Las Escuelas de Armallones y Canredondo, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Saldaña de Aillon, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Alares, anejo de Navalucillos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Garcetum, con el de 375.

La de Oreja, anejo de Ontigola, con el de 275.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente y de la hoja de sus

méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley, para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—El Secretario general, Pedro de Alcáñara García.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcuéza.

Ignorándose la residencia del mozo Bartolomé Anton y Monge, comprendido en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército en el año actual, decretado en 10 de Febrero último, se le llama y emplaza por el presente, á fin de que el día 15 del actual, comparezca al acto de declaración de soldados, que tendrá lugar en la Sala consistorial, á las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento, el que resolverá cuantas reclamaciones se interpongan en el referido acto.

Alcuéza 8 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Rafael Anton.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riva de Saelices.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al mozo Gregorio Sanz y Tamayo, cuyo paradero actual se ignora, para que como comprendido en el alistamiento verificado para el actual reemplazo, comparezca el día 15 del actual, á las nueve de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento de esta municipalidad, día señalado para la declaración de soldados, donde podrá exponer lo que á su derecho pueda convenir; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Riva de Saelices 6 de Marzo de 1875. El Alcalde, Gregorio Moreno.—Por su mandado.—Raimundo Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

Por Aquilino Perez, de esta vecindad, se me ha dado parte, que en el día 4 del actual, desapareció del ganado lanar que custodiaba su zagal Isaac Barbadillo, de las señas que á continuación se expresan; y como quiera que dicho sugeto se halla comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual; ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la Guardia civil, la más ex-

tricta vigilancia hasta conseguir la captu-
ra de dicho sugeto, que pondrán á mi dis-
posicion con toda seguridad.

Robledillo de Mohernando 6 de Mar-
zo de 1875.—El Alcalde, Leoncio Blás
Perez.—Por su mando.—Nicolás Torres,
Secretario.

Señas de Isaac Barbadillo.

Estatura como un metro 570 milíme-
tres, pelo negro, ojos pardos pequeños y
apenas los abre cuando mira de frente, es
bastante corto de vista al parecer, de unos
20 á 23 años de edad, con poca barba;
viste pantalón y chaqueta de paño de Hor-
che, un pañuelo á la cabeza, calzado de
albarcas, lleva un capote de paño bastan-
te viejo y no va provisto de la cédula
personal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alpedroches.

Para que la Junta pericial de este distrito
pueda proceder á la confeccion del apéndice
del amillaramiento y formacion del padron
de riqueza sobre el cual ha de derramarse la
contribucion territorial correspondiente al
año económico de 1875 á 76, les contribuyen-
tes vecinos y forasteros que tengan variacion
de alta ó baja en todo ó parte de sus fincas,
presentarán las debidas relaciones en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento en término
de treinta dias, en el concepto de han de
presentarse firmadas por el adquirente y
vendedor ó el que por otra causa motive la
baja y acreditando su traslacion en el Regis-
tro de la propiedad del partido.

Los Sres. Alcaldes de Atienza, Bochones,
Casillas y Romanillos, se servirán dar á este
anuncio la debida publicidad.

Alpedroches 6 de Marzo de 1875.—El Al-
calde accidental, Marcelino Hernandez.—El
Secretario, Basilio Romanillos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por disposicion de la Excm. señora
Duquesa de Híjar, se prohíbe cazar en
el coto titulado el Henazar, término de
Huérmeces, ni cazar y pescar en los
terrenos y rios del término de Baldes,
de la propiedad de dicha señora.

Lo que se anuncia al público, para
su gobierno.

Sigüenza 28 de Febrero de 1875.—
La Administradora de S. E., María Vi-
cente de Vera.

D. Isidoro Orejon, Abogado y
con estudio abierto en Sacedon, ha
trasladado accidentalmente su re-
sidencia á esta ciudad de Guada-
lajara, carrera de Jáudenes, nú-
mero 33, donde ofrece sus servi-
cios á Corporaciones y particula-
res, en cuestiones administrativas
y de quintas.

El que suscribe, Pedro Bonhaben, ve-
cino de la villa de Medinaceli, en la pro-
vincia de Seria, convencido de la buena
reputacion que ha adquirido en su casa
Monta, en la referida villa, compuesta de
sus correspondientes sementales, tiene la
satisfaccion de anunciar al público la aper-
tura de otra igual en la ciudad de Sigüen-
za, en casa de Antonio Cendejas, sita jun-
to á la ermita de Santa Bárbara; la cual
dará principio el día 1.º de Marzo y ter-
minará el 20 de Julio.

Medinaceli 26 de Enero de 1875.—
Pedro Bonhaben.

Se necesita UN SUSTITUTO
que reúna las circunstancias que
exige la ley. Dirigirse á D. Ur-
bano Arribas, plaza de Jáudenes,

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.